

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 128.

Martes 12 de Febrero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACERESA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 73.

Contingente de Pósitos.

Vencido en 30 de Junio último el contingente de Pósitos correspondiente al año económico de 1887-88, recuerdo á los Alcaldes y Ayuntamientos que no han realizado el pago, el deber en que se encuentran de efectuarle y de satisfacer los descubiertos de años anteriores que tienen algunos de ellos, á cuyo efecto se les concede un plazo hasta fin de Marzo próximo.

Para allegar fondos con tal objeto, deberá venderse grano en los Pósitos de mayor cuantía que carezcan de metálico, pero cuidando de que la venta

y el gasto por todos conceptos á cargo de esos establecimientos, no exceda del importe de la mitad de las creces é intereses del año anterior, puesto que el exceso, si le hubiere, debe suplirse por los fondos municipales, que están obligados también á satisfacer los gastos de los Pósitos de menor cuantía, según lo establecido en la regla 9.^a de la Instrucción de 31 de Mayo de 1864.

Espero que los Ayuntamientos y Alcaldes cumplirán este servicio dentro del plazo que se les fija, pues de lo contrario se adoptarán contra los morosos las medidas coercitivas que procedan para conseguir el pago de sus descubiertos.

Cáceres 11 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Nella.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Habiéndose ordenado por la superioridad que se instruya en este Gobierno el expediente informativo necesario para la construcción de la carretera de tercer orden de esta capital á Badajoz, por el puerto del Cla-

vin, y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 13 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de carreteras; he dispuesto hacerlo público por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, puedan hacerse, por los particulares y corporaciones que se crean perjudicadas, las reclamaciones correspondientes; quedando el proyecto de manifiesto, por dicho término, en las oficinas de Fomento de este Gobierno, para que el público pueda examinarlo.

Cáceres 9 de Febrero de 1889

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Nella.

En la Gaceta de Madrid núm. 41, correspondiente al día 10 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M. que, no habiendo daño para los intereses públicos, verían con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una prórroga para redimirse á metálico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar, hasta el día anterior al que se señale para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimirse á metálico concede la ley y espiró el día 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Sr.....

En la Gaceta de Madrid núm. 39, correspondiente al día 8 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Siendo varios los Gobiernos de provincia en que, según noticias llegadas á este Ministerio se expiden pasaportes para Ultramar y para el extranjero, á pesar de que tales documentos fueron suprimidos en 14 de Febrero de 1872 y 10 de Noviembre de 1883, con relación á Ultramar, y en 10 de Junio de 1878 en que se restableció el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 respecto del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cese desde luego en ese Gobierno la costumbre, si en él existiese establecida, de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero, limitándose á exigirles la cédula de vecindad con los requisitos y documentos que en cada caso determinan las disposiciones vigentes.

2.º Que ejerza V. S. la más estricta vigilancia para que, por ningún motivo ni pretexto, se quebrante el anterior precepto, sometiendo á los infractores á la acción judicial.

3.º Que disponga V. S. que esta Real orden se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, dando parte de haber te-

nido efecto dentro de quince días, con remisión de un ejemplar del número en que se haya verificado la publicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esta Dirección general por el Gobernador de Huelva, y que á la vez han sido dirigidas á su Autoridad por el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, relativas á si han de considerarse como extranjeros, para los efectos de los diez días de descanso que impone la Real orden de 31 de Octubre de 1887, los ganaderos que regresan de pastar de Portugal, entrando ya cebados con destino al consumo; si la dispensa concedida á D. Santiago Sanchez Calvo es aplicable á todos los demás ganados que se hallen en igual caso, y finalmente, si los ganados de cerda que entran en España con guía de pastaje y no son destinados al sacrificio público, están exentos de los diez días de descanso;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que, para los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre último, no se consideren como extranjeros los ganados que del vecino reino de Portugal vuelvan á pastar, y respecto á los ganados portugueses que entran en España con guía de pastaje, se les permitirá la libre entrada, siempre que vayan provistos de la correspondiente guía, en la que se hará constar que el ganado no se destina al sacrificio para el consumo público.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias fronterizas, de acuerdo con los ganaderos, señalen las épocas en que han de salir los ganados á pastar, debiendo ir provistos de una guía visada por dichas Autoridades, en que se haga constar el número de cabezas que salen, á fin de que á su regreso no pueda introducirse ninguna más, encargando á los dependientes de su Autoridad la fiel observancia de cuanto se previene en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo publicarse esta resolu-

ción en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, para que sirva de regla general en cuantos casos análogos ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), dirigida á este Ministerio, en solicitud de que se consulte al Real Consejo de Sanidad acerca del enyesado de los vinos, condiciones que deben tener los petróleos, y si las carnes de una res atacada de tuberculosis, aunque lo sea parcialmente, deben utilizarse para el consumo:

Oído al referido Cuerpo consultivo, y de conformidad con su dictámen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que interin no se determina con datos precisos la cantidad de yeso que deberán tener los vinos, no se consideren adulterados los que contengan sulfatos, á no ser que se pruebe que éstos han sido adicionados:

2.º Que el petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y trasparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0,780 á 0,820, y no dando vapores inflamables á temperatura inferior á 35º del termómetro centígrado.

Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él, y según manifiesta el Real Consejo de Sanidad, podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido, vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Y 3.º Que para garantizar los intereses de la salud pública se inutilicen las carnes procedentes de reses atacadas de tuberculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se publique en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, quienes á su vez ordenarán se inserte en los Boletines oficiales respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Art. 1590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero sí, cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

Art. 1594. El dueño puede desistir por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquel, cuando se hace la reclamación.

Art. 1598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1600. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Habiéndose estampado por equivocación en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 25 de Enero último, núm. 118, que el Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Hoyos se llamaba D. Salustiano Corchero, siendo así que su verdadero nombre es Saturnino, se rectifica el error padecido, á fin de que los Sres. Alcaldes y demás funcionarios no tengan la menor dificultad cuando por virtud de sus gestiones tenga que acudir á los mismos, en reconocerle como tal Recaudador de Contribuciones.

Cáceres 6 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

COMISION PROVINCIAL

DE

Cáceres.

CIRCULAR.

A fin de que al girar el repartimiento del contingente provincial, para el ejercicio de 1889 á 1890, puedan rebajarse las cuotas correspondientes á cada Ayuntamiento, se hace indispensable que cada uno de estos remita á la Contaduría de fondos provinciales, antes del 15 del próximo mes de Marzo, una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, en que con relación al amillaramiento, se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Cuota que por contribución territorial les ha correspondido satisfacer al Tesoro en el ejercicio de 1888-89, á los hacendados forasteros; y

2.º Cantidad que de la anterior corresponde á los que tengan casa abierta.

Se hace presente, que transcurrido el plazo que se deter-

mina, se procederá á formar el repartimiento con los antecedentes que haya, y no se admitirá ninguna reclamación por perjuicio á causa de la falta del servicio que se interesa.

Cáceres 9 de Febrero de 1889.
—El Vicepresidente A., Anselmo de la Calle.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

Junta gubernativa.

Vacante la plaza de auxiliar de las clases de Física y Química de esta Academia, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, los que deseen ocuparla se servirán dirigir sus instancias al Sr. Coronel Director de la misma, antes del 28 del mes actual, debiendo acompañar á ellas certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde residan, así como las señas de su domicilio.

A los que reúnan condiciones para ser admitidos al concurso que debe tener lugar el 15 del próximo mes de Marzo, ante el Jurado competente, se les notificará con la anticipación debida.

Los programas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Dirección general de Instrucción militar y Secretaría de esta Academia, para conocimiento de los interesados.

Segovia 8 de Febrero de 1889.
—El Capitan Secretario, Manuel Gener.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

CÁCERES.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Vacante de Escribanía de actuaciones.

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas, en esta provincia, por fallecimiento de D. Mauricio Gomez Rivero, que la servía.

La provision se efectuará por concurso, con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase décima, dentro de los veinte dias siguientes á la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia mencionada.

Los aspirantes han de acreditar:

Primero. Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del artículo 5.º de dicho Real decreto.

Segundo. Que no están comprendidas en ninguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110 de la ley Orgánica ni en los de incompatibilidad á que se contrae el artículo 111, teniendo presente en su caso el art. 76 de la misma ley.

Lo que se hace público según lo mandado por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 31 de Enero último.

Cáceres 9 de Febrero de 1889.
—El Secretario de Gobierno, Waldo Sanchez Martinez.

JUZGADOS.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

D. José María García Pérez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Aldeanueva de la Vera.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldía por este Juzgado municipal, á instancia de D. Manuel Vergara Mateos, de esta vecindad, contra Gregorio Trancon Casero, de la misma vecindad, con residencia en Cuacos, sobre pago de 225 pesetas, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Aldeanueva de la Vera á 8 de Febrero de 1889; el señor D. Matías Pérez Roldan, Juez municipal suplente de la misma, por incompatibilidad del propietario, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal, á instancias de don Manuel Vergara Mateos, de esta vecindad, contra Gregorio Trancon Casero, de la misma vecindad y residente en Cuacos, sobre el pago de 225 pesetas que le es en deber al D. Manuel, precedente de mayor cantidad, según documento que obra en su poder y plazo vencido en 1.º de Mayo de 1884, y resultando, etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Gregorio Trancon Casero en rebeldía, á que pague á D. Manuel Vergara Mateos, la cantidad de 225 pesetas que le es en deber, costas y gastos originados en este juicio y en los que se originen hasta su terminación; y además procedase seguidamente al depósito y embargo preventivo que se pide por el demandante, con arreglo á la ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que será notificada en los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del demandado, y en el Boletín oficial de la provincia, para que así pueda llegar á conocimiento del Gregorio Trancon Casero, conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez municipal suplente, de que yo el Secretario certifico.—Matías Pérez.—En mi presencia, José María García Pérez, Secretario.

Publicación.

Dada y pronunciada que ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente D. Matías Pérez Roldan, estando celebrando audiencia pública hoy 8 de Febrero de 1889.—José María García Pérez.

Está conforme con su original al que me remito en caso necesario. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia según está mandado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, sellándola con el de este Juzgado en Aldeanueva de la Vera á 8 de Febrero de 1889.—José María García Pérez.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Matías Pérez.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

D. José María García Pérez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Aldeanueva de la Vera.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldía por este Juzgado municipal, á instancia de D. Francisco Jilarte Torés, de esta vecindad, contra Gregorio Trancon Casero, de la misma vecindad, con residencia en Cuacos, sobre pago de 244 pesetas y 50 céntimos, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Aldeanueva de la Vera á 8 de Febrero de 1889; el señor D. Matías Pérez Roldan, Juez municipal suplente de la misma, por incompatibilidad del propietario, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal, á instancia de don Francisco Jilarte Torés, de esta vecindad, contra Gregorio Trancon Casero, de la misma vecindad y residente en la villa de Cuacos, sobre pago de 244 pesetas y 50 céntimos que éste resulta en deber al D. Francisco Jilarte Torés, y resu tando etc.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno á Gregorio Trancon Casero en rebeldía, á que pague á D. Francisco Jilarte Torés, la cantidad de 244 pesetas y 50 céntimos que resulta serle en deberle, y gastos, costas originadas en el juicio y que se originen hasta su terminación; y además procedase seguidamente al depósito y embargo preventivo que se pide por el demandante con arreglo á la ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que será notificada en los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del demandado y en el Boletín oficial de la provincia, para que así pueda llegar á conocimiento del demandado, conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal suplente, de que yo el Secretario certifico.—Matías Pérez.—En mi presencia, José María García Pérez, Secretario.

Pronunciamiento.

Dada y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente D. Matías Pérez Roldan, estando celebrando audiencia pública hoy 8 de Febrero de 1889.—José María García Pérez.

Está conforme con su original al que me remito en caso necesario. Y

para su inserción en el Boletín oficial de la provincia según está mandado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, sellándola con el de este Juzgado en Aldeanueva de la Vera á 8 de Febrero de 1889.—José María García Pérez.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Matías Pérez.

Alcaldías Constitucionales.

ZARZA DE GRANADILLA.

Extravío de caballería mayor.

En la mañana del 3 del corriente, faltó del sitio del Mercado, término de Aldeanueva del Camino, donde se encontraba, el semoviente que se expresa á continuación, de la pertenencia de Teodoro Blanco Dominguez, de esta vecindad, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya averiguado su paradero.

Zarza de Granadilla y Febrero 5 de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

Señal del semoviente.

Una yegua pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, de cuatro años escasos de edad, cola cortada, estrella pequeña en la frente y aparejada con albardilla forrada de pellejo.

TEJEDA.

Anuncio.

En el corral de concejo de este pueblo se halla aprehendida por el guarda particular jurado de D. Agustín Calle y Calle, una res vacuna de las señas siguientes:

Un novillo de dos años, pelo negro, lomipardo, con un golpe en cada oreja, en la derecha por delante y en la izquierda por detrás, con hierro en la llana izquierda.

Lo que se anuncia por medio del presente para que se presente su dueño á su recogido en el término de quince dias, pasados los cuales se procederá á la venta de dicho semoviente.

Tejeda y Febrero 5 de 1889.—El Alcalde, Alejo Naranjo.

SIERRA DE FUENTES.

Aparición de un semoviente.

De mi orden se ha depositado en un vecino de este pueblo la caballería siguiente:

Una yegua cerrada, blanca torda, de seis y media cuartas de alzada, con hierro S en la maza derecha. Cuyo semoviente recogió el dia 5 del actual en la dehesa Torrejon de Abajo el ganadero Ramon Jardin.

Lo que se publica para conocimiento de su dueño y que pueda recogerla previa la presentación de justificación y pago de los gastos ocasionados.

Sierra de Fuentes y Febrero 9 de 1889.—El Alcalde, Calixto Guerra.

ALCANTARA.

Edicto.

No habiendo podido tener lugar en el día de hoy la reunión de la Junta de representantes de los pueblos del partido, para el examen y censura de las cuentas de cárcel correspondientes á los años de 1886 á 87 y 1887 á 88, por falta de asistencia de los mismos, he acordado por decreto de esta fecha, invitar de nuevo á los Ayuntamientos que componen este partido judicial, á que tan luego como tengan conocimiento de este edicto, nombren representantes que, provistos de sus credenciales, concurren á esta Casa Consistorial el día 18 del corriente y hora de las once de su mañana, con el fin de censurar ó aprobar las cuentas de cárcel de los años dichos; advirtiendo que cualquiera que sea el número de los que concurren, se procederá al examen y censura ó aprobación de referidas cuentas.

Alcántara 7 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Anuncio.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia á diez y siete familias pobres, contando además mil setecientos cincuenta pesetas de la igualación. Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cruz de la Sierra 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Avila.—D. S. O., José Barriga, Secretario.

GRANADILLA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir gratis á las familias pobres designadas por el Ayuntamiento, sangrías, vacunación y reconocimiento de quintos y las demás condiciones que estarán de manifiesto al proveerse dicha plaza, cuya provisión se anuncia por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza, tendrán que ser Licenciados en Medicina y Cirujía, para lo cual dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término prefijado.

Granadilla 5 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

NAVACONCEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que

presido pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de toda la riqueza que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial del año económico próximo venidero de 1889 á 90, todos los hacendados, así vecinos como forasteros, que poseen fincas y semovientes en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, las declaraciones juradas de altas y bajas que hayan experimentado, exhibiendo los documentos legales de la alteración.

Navaconcejo 4 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Félix Gonzalez.—De su orden, el Secretario, Niceto de Paz.

JARAIZ.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en su día en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para 1889 á 90, se hace preciso que todos los hacendados en esta población, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de quince días, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos legales en que funden su alteración.

Jaraiz 5 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Ramon Sanchez.

RIOLOBOS.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1889 á 1890, el Ayuntamiento que presido, en sesión del día 3 del corriente, acordó la publicación de este anuncio, con el fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en el término de quince días, en esta Secretaría municipal, relaciones de altas ó bajas, acompañadas de los documentos justificativos de la alteración, determinados en los artículos 50 y 56 del Reglamento del ramo, pues de lo contrario no serán admitidas ni se tendrán en cuenta para expresado año las que no se presenten en el plazo señalado.

Riolobos 6 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Gonzalez.

CASAS DE MILLAN.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, es necesario que los contribuyentes por dichos conceptos, en este término, presenten relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza durante el actual ejercicio, en el plazo de quince días, advertidos que pasado este no tendrán derecho á reclamar de agravio, efectuándose las evaluaciones de oficio.

Casas de Millan 7 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Baltasar Rivero Barco.

ZORITA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que presido pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles de 1889-90, todos los hacendados en esta villa presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos legales en que funden su alteración.

Zorita 4 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Broncano.

TORVISCOSO.

Pedido de relaciones.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1889-90, se advierte que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial del presente anuncio, relación de dichas alteraciones, acompañada de los documentos justificativos prevenidos por el art. 50 del Reglamento del ramo hoy vigente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torviscoso y Febrero 9 de 1889.—El Alcalde, José Miguel.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Pedro Alonso y Garrido.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños, se venden las fincas siguientes:

Una casa en la Plazuela de San Mateo, número 2, que tiene dos pozos, jardín y corral.

Varias participaciones pro indiviso, que constituyen la mayor parte de la casa número 2 de la calle de Peña, que forma esquina á la Plazuela de

la Audiencia, con capilla, patios, corrales y dos pozos.

Otras participaciones pro indiviso, que constituyen también la mayor parte de la casa número 21 de la calle de San Mateo, con pozo y corral, y que linda por la espalda con la casa ántes referida de la calle de Peña.

Otras participaciones pro indiviso, que igualmente constituyen la mayor parte de una suerte de tierra de cabida de tres fanegas, sita en Peña Descansadera, que atraviesa el camino ó subida al Santuario de la Montaña.

Las personas que se interesen en su adquisición pueden presentarse en la Plazuela de San Mateo, número 2, donde se le facilitarán todos los pormenores que deseen.

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA MINERVA CACEREÑA.
SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA, Empedrada, 7.